



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0772/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del once (11) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1162, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), y la misma rechazó el recurso de casación interpuesto por C. V. Higienes Empresariales C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 00148/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el ocho (08) de abril de dos mil nueve (2009). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por C. V. Higienes Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la sentencia núm. 00148/2009, dictada el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a C. V. Higienes Empresariales C. por A. y a Carlos Gabriel Vólquez Herasme al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

La Sentencia núm. 1162 fue notificada a los recurrentes, C. V. Higienes Empresariales C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 42/2016, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1162, fue interpuesto por C. V. Higienes Empresariales C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., por medio del Acto núm. 246-2016, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1162, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación interpuesto por C. V. Higienes Empresariales C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

*(...) que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;*

*(...) que, de las motivaciones transcritas anteriormente se advierte que el juez a-quo rechazó la demanda de la cual estaba apoderado, en esencia, porque la misma había sido interpuesta luego de vencido el plazo de la octava franca a partir de la denuncia del aviso de la publicación que le hiciera el embargante a los embargados;*

*(...) que, también figura depositado que el acto núm. 239-2009, instrumentado el 25 de febrero de 2009, por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual C. V., Higienes Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, interpusieron la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago decidida en la sentencia impugnada;*

*(...) que, de la revisión de dichos actos se advierte que, tal como lo afirmó el juez de fondo, dicha demanda fue interpuesta luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de la octava franca a partir de la notificación de la publicación del edicto de la subasta a los embargados, por lo que no incurrió en ninguna desnaturalización en la valoración de los hechos y documentos que en que sustentó su decisión;*

*(...) que contrario a lo afirmado por los recurrentes, dicho tribunal tampoco hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 728 del Código de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil, que regula la forma de invocar las nulidades anteriores a la lectura del pliego de condiciones (...)*

*(...) que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que ni el embargado ni el acreedor inscrito en un embargo inmobiliario como el de la especie tienen las mismas oportunidades procesales que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para que puedan interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, tienen una intervención desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado;*

*(...) esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que, para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil;*

*(...) que contrario a lo también alegado por los recurrentes, del contenido del fallo atacado se advierte que el juez a-quo no omitió considerar sus pretensiones, sino que decidió rechazar su demanda por los motivos que se indicaron anteriormente (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, por consiguiente, el presente recurso de casación (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, C. V. Higiene Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, pretenden que este Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión y, por consecuencia, se declare nula la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), y para justificar estas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

*(...) La Suprema Corte de Justicia comete los mismos vicios al estatuir diciendo que aquel tribunal hizo una buena aplicación de la ley, acogiendo los mismos términos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, lo que es lo mismo: "se ha violado el debido proceso de ley contemplado en el Art. 69 de la Constitución de la República, violentando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los exponentes, lo que es lo mismo la violación a un derecho fundamental, y por ello que se apoderar ese Tribunal Constitución (sic) a los fines de la revisión de la sentencia en busca de su nulidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para acoger la sentencia de la Cámara Civil de San Cristóbal y rechazar de antemano el recurso de casación en la forma denunciada más arriba, y es en ese tenor que el Alto Tribunal ha inobservado el Sagrado y Debido Proceso de Ley, porque comete las mismas inobservancias del tribunal de San Cristóbal.*

*Ante lo expuesto no cabe la menor duda de que un derecho de defensa retrotraído desde la fecha de la demanda incidental, se les ha violentado a los exponentes un derecho fundamental contemplado en el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva, establecido en la Constitución de la República (Art. 68 y 69, numerales 8, 9, 10).*

*(...) la Suprema Corte de Justicia ha cometido una violación a un derecho fundamental como es el derecho defensa, el cual pudo ser respetado hasta "de oficio" por parte de la Suprema Corte de Justicia, lo que produce la vulneración de este derecho constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, para lo cual sustenta entre otras cosas:

*(...) la parte recurrente sin ningún fundamento ha utilizado el mecanismo de interponer un recurso de revisión constitucional, con la única finalidad de que el mismo le sirviera de base a una solicitud de instancia en suspensión de ejecución de los efectos de la sentencia de que se trata, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los fines de que esta a su vez le permitiera solicitar ante el tribunal que conoce el procedimiento de embargo inmobiliario que persigue la exponente en contra de los recurrentes, sobreseer la venta en pública subasta cuya audiencia estuvo fijada para el día 30 de marzo del año en curso.*

*(...) la parte recurrente se ha limitado a establecer que se le han violado sus derechos fundamentales, tal y como los cita en su único medio. Es obvio que en su recurso de revisión constitucional no ha podido desarrollar mínimamente un argumento que se ajuste a los casos previstos por el citado artículo 53 como correspondería.*

*(...) En ningún caso este honorable tribunal puede acoger un recurso simplemente por alegación de un recurrente de que se han vulnerado sus derechos, sino que es necesario que explique de manera clara en que ha consistido la violación, lo que no ha ocurrido en la especie.*

*De manera que, este honorable tribunal debe rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional por falta de argumentos válidos de acuerdo a las exigencias de la ley que rige la materia.*

## **6. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C.V. Higienes Empresariales C. por A. y Carlos Daniel Vólquez Herasme, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
  
3. Acto núm. 42-2016, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 1162, a los recurrentes, C.V. Higienes Empresariales C. por A., y Carlos Daniel Vólquez Herasme.
  
4. Copia de la Sentencia núm. 00148-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el ocho (08) de abril de dos mil nueve (2009).
  
5. Acto núm. 246-2016, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una instancia de suspensión de ejecución de sentencia, al recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A.
  
6. Acto núm. 685-2016, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la contestación a la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la instancia de suspensión de ejecución de sentencia, a los recurrentes en la persona de su representante legal.

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional y la suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1162, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la suscripción de un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria entre C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme (deudores y garante real) y el Banco Múltiple BHD León, S. A. (acreedor), el quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005). Dicha línea de crédito tenía como garantía el solar núm. 5, manzana núm. 136, del distrito catastral núm. 1, del municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, amparado en el Certificado de Título núm. 22590, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal. El acreedor quiso ejecutar mediante embargo inmobiliario esa hipoteca y para estos fines fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Los actuales recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que provocó el sobreseimiento de la venta del inmueble; la referida demanda incidental fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00148-2009, dictada por la Cámara

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

No conforme con la citada decisión, C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme recurren en casación, recurso que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 1162, que es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece que: *“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”*.

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Del mismo modo, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, confiere la facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales indicadas en el referido precepto: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie nos encontramos ante la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 00148-2009 que, a su vez, rechazó una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que provocó el sobreseimiento de la venta de un inmueble.

d. Según lo que precede, mediante la Sentencia 1162 – objeto del presente recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional– no se resuelve el fondo del proceso, sino que se soluciona un incidente que rechaza la nulidad invocada contra el Acto núm. 1411/08, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008).

e. Este colegiado constitucional, por medio de su Sentencia TC/00130/13<sup>1</sup>, estableció que:

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/00130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.*

f. Precisa también el indicado precedente que:

*La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.*

g. Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal a través de las Sentencias TC/0026/2014, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0107/2014, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014);

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higiene Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0200/2014, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); así como también TC/0013/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0152/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0269/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0428/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0487/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0118/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

h. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En el caso que nos ocupa, el conflicto no ha sido resuelto de manera definitiva por los tribunales correspondientes y por lo tanto no se ha desapoderado la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial, por lo que este tribunal sostiene que el mismo deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) por no cumplir con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, C. V. Higienes Empresariales y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme y al recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6. de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).